



Curso Virtual

Protección al consumidor y
a la propiedad intelectual

Unidad 2

Propiedad Intelectual

Sesión 1

Introducción a la propiedad intelectual
y derechos de autor



PERÚ

Ministerio
de Educación



 Indecopi

Formación Docente
en Servicio

Morgan Niccolo Quero Gaime
Ministro de Educación del Perú

María Esther Cuadros Espinoza
Viceministra de Gestión Pedagógica

Eloy Alfredo Cantoral Licla
Dirección General de Desarrollo Docente

Ismael Enrique Mañuico Ángeles
Dirección de Formación Docente en Servicio

Nombre del material: Protección al consumidor y a la propiedad intelectual

Año de publicación: 2025

Ministerio de Educación del Perú
Calle del Comercio 193, San Borja
Lima, Perú. Teléfono 615-5800
www.minedu.gob.pe

**Equipo de Trabajo 'Indecopi Educa'***

- Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor
- Escuela Nacional Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
- Dirección de Derechos de Autor
- Dirección de Signos Distintivos
- Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías.
- Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales
- Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales.
- Oficina de Promoción y Difusión

Se reconoce la participación de los siguientes autores en la elaboración de los fascículos:

- **Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**
 - Erick Ronald Sara Falcón
- **Dirección de Derechos de Autor**
 - Rubén Trajtman Kizner
- **Dirección de Signos Distintivos**
 - Carlos Oswaldo Baldoceca Caraza
 - Carlos Giraldo Quispe Sifuentes
 - Ronald Moisés Gastello Zárate
- **Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías**
 - Liliana del Pilar Palomino Delgado
 - Elizabeth Violeta Dávila Maguiña

Coordinación, diseño pedagógico y revisión:

- **Escuela Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual**
 - Fernando Cieza Paredes
 - Rosabel Alarcón Ramírez

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Dirección: Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima, Perú
Teléfono: +51 01 224 7800
Página web: www.indecopi.gob.pe

* Equipo conformado mediante la Resolución N° 000154-2023-GEG/INDECOPÍ

INDECOPÍ expresa su más sincero agradecimiento al **MINEDU** por el apoyo excepcional que nos brindó en la asistencia técnica para la publicación del presente curso. Realmente apreciamos la capacidad de respuesta y la voluntad de su equipo para hacer realidad este curso en beneficio de los docentes del país.

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción de este fascículo por cualquier medio, total o parcialmente, sin la correspondiente cita.

Unidad 2

Propiedad Intelectual

Sesión 1

Introducción a la propiedad intelectual y derechos de autor



Reflexión de la práctica pedagógica

Para abordar el contenido relacionado a la propiedad intelectual y derechos del autor, revisaremos el siguiente fragmento del caso de la I.E. “Por un mundo mejor” de Nuevo Chimbote:

Con motivo de la celebración del aniversario de la creación de la I.E., se organizó un concurso de composición e interpretación de una canción de música tropical, al finalizar el concurso la estudiante Maricielo Linares, fue declarada ganadora con su canción “El mundo que todos queremos”. Maricielo interpretó su creación musical, cuya letra era sencilla, pero de profundo sentimiento y de un ritmo contagiante, teniendo gran acogida y ovación entre el público presente que no cesaba de tararear y bailar la cumbia ganadora.

En poco tiempo la canción fue muy difundida por diferentes medios como radio, televisión y todas las redes sociales, siendo famosa tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, Maricielo aún no ha registrado su creación ante Indecopi, corriendo el riesgo que un tercero lo realice.

En el distrito donde reside Maricielo, están próximos a llevar a cabo un proceso electoral para elegir nuevas autoridades. Uno de los candidatos participantes, consideran que, usando la letra y música de la canción de Maricielo, podría ayudarles a alcanzar el éxito en su campaña política, para lo cual deciden elaborar spots publicitarios y jingles para radio, televisión y redes sociales, utilizando como música de fondo la canción de Maricielo, incluso el partido político ha decidido cambiar parcialmente la letra de la canción para adaptarla a los propósitos de la campaña.

En la siguiente semana, durante el recreo, la profesora Laura escuchó que Maricielo les estaba comentando a sus compañeros algunos hechos suscitados sobre la canción que había creado, y no sabía que decisión tomar al respecto, por lo que la profesora se le acercó para preguntarle lo que sucedía, Maricielo le narró lo sucedido con su creación ganadora.





Luego de haber revisado los fragmentos del caso de la práctica docente de la unidad 2, responde las siguientes preguntas de reflexión:

a. **¿Por qué es importante proteger una obra, como el caso de la canción creada por Maricielo? Desde el aula ¿De qué manera puedes contribuir a que los estudiantes tomen decisiones responsables para evitar que otras personas utilicen sin su autorización alguna obra que les pertenezca?**

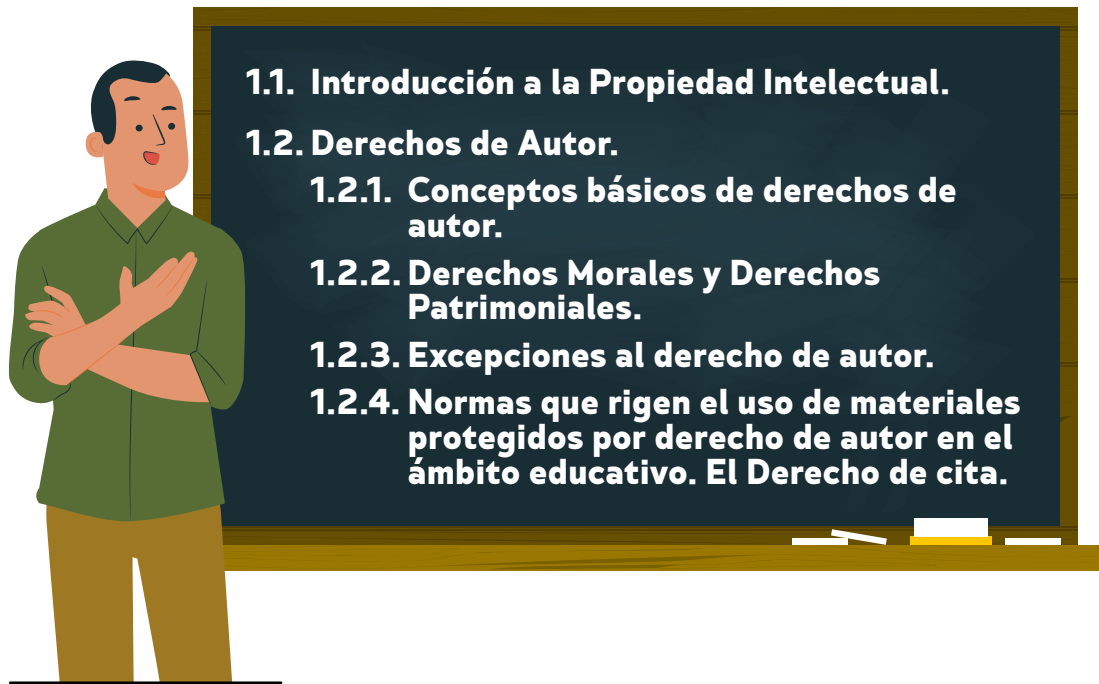
b. **¿Cuál es la importancia de proteger los derechos de autor? y ¿cómo influye esto en el reconocimiento y respeto hacia los autores dentro del ámbito educativo y la sociedad en general?**

c. **¿Se puede usar total o parcialmente una obra? ¿Qué implica este uso y en qué casos?**



Comprensión de conocimientos y saberes

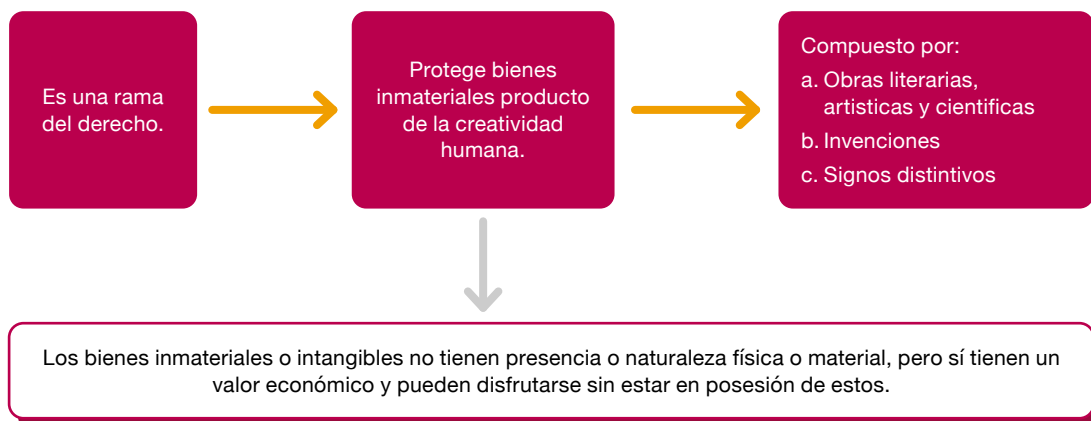
En esta sesión, se abordan aspectos relacionados con los derechos de autor:



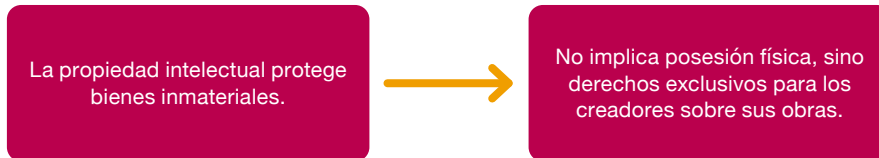
Esta sesión ha sido diseñada teniendo en cuenta las realidades y desafíos que enfrentan los autores en el Perú. A través de un enfoque práctico, los docentes aprenderán no solo a identificar y prevenir situaciones que puedan vulnerar los derechos de autor, sino también a fomentar una cultura de respeto y protección de la propiedad intelectual. Así, se promoverá una comunidad educativa en la que los ciudadanos sean protagonistas en la defensa de los derechos de autor y en la construcción de una sociedad consciente y respetuosa de los derechos de todos.

1.1. Introducción a la Propiedad Intelectual

Previo a explicar sobre la propiedad intelectual, es necesario saber de qué trata:



Por ejemplo, muchas personas, como nuestros docentes de educación básica, disfrutan de la lectura para preparar sus clases, leer una novela, ver una película o un video educativo. Aunque estos bienes inmateriales no tienen una presencia física, tienen un valor económico y pueden disfrutarse sin necesidad de poseerlos físicamente. Además, pueden escuchar una canción o acceder a una aplicación o plataforma digital, incluso al mismo tiempo y en diferentes lugares.



En ese contexto, el uso de los bienes materiales es excluyente, porque todos aquellos que no estén en posesión del bien no podrán hacer uso de este, y precisamente ese uso constante lo desgasta, lo deprecia o incluso lo acaba.

Por otro lado, como se ha mencionado:



La propiedad intelectual se divide en dos ramas:



En el Perú, la definición y protección de la propiedad intelectual están reguladas por la Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822), que cubre los derechos de autor y derechos conexos.

La normativa en materia de Propiedad Industrial se encuentra en:

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina: Régimen Común Sobre Propiedad Industrial, Decisión 876 de la Comunidad Andina: Régimen Común sobre Marca País; Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina: Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, Ley 27011 que establece el régimen de protección de los conocimiento colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, y el Decreto Legislativo N° 1075 que establece el régimen común sobre propiedad industrial.

A. PROPIEDAD INDUSTRIAL: que a su vez se divide en:

- Signos distintivos: Comprende a las marcas, lemas comerciales, nombres comerciales y denominaciones de origen.
- Patentes de invenciones, diseños industriales y modelos de utilidad, entre otros.

B. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS: Protege a los autores de las obras literarias y artísticas y a los titulares de derechos conexos.**1.2. Derechos de Autor****1.2.1. Conceptos básicos de derechos de autor:****Derechos de autor y derechos conexos**

- a. **El derecho de autor** es la rama del derecho que protege las obras de los creadores que son consideradas bienes inmateriales.

Ejemplos de estas obras:



Dominios de lo literario (obras literarias) expresadas en forma escrita, como las novelas, poemas expresados a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, así como las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas; y, artísticas como son las composiciones musicales (letra y música de las canciones).



Películas, esculturas, dibujos, pinturas, software, videojuegos, páginas web, entre otras obras.

Tal sistema de protección está íntimamente vinculado a las industrias culturales y creativas que contribuyen a la generación de riqueza y al desarrollo económico y cultural de los países.

En ese contexto, el sistema de derecho de autor constituye una herramienta que incentiva a los creadores y los titulares de derechos conexos con la finalidad que inviertan su tiempo y sus recursos para que sus obras y producciones puedan ser explotadas dentro del marco legal y así generar beneficios económicos.

b. Los derechos conexos o afines al derecho de autor protegen a tres categorías de beneficiarios:

- A los artistas, intérpretes y ejecutantes;
- A los productores de grabaciones (también llamadas fonogramas); y,
- A los organismos de radiodifusión.

Todos ellos merecen protección legal al evidenciarse la suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer el reconocimiento de un derecho que se asimile al derecho de autor.

En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor.

Por ejemplo:

Los derechos de Juan Diego Flórez, el gran tenor peruano, como intérprete de música lírica y canciones populares.

Obras protegidas por el derecho de autor y el soporte material

Es importante y necesario diferenciar el bien inmateral protegido por el derecho de autor del soporte material (libro o un CD) que permite el acceso y disfrute de la obra sin otorgar propiedad ni posesión. Por consiguiente, si el soporte material se deteriora o se destruye, ello no implica la destrucción de la obra en sí misma.

Para ello, tenga en cuenta que:

Obra	Soporte material
Novela o cuentos	Libro
Composición musical	CD

Ejemplo:

Si un incendio o una inundación destruye una biblioteca, lo que se habrá destruido son los soportes materiales (libros) más no las obras por ser bienes inmateriales.

¿El derecho de autor protege las ideas?

Las ideas en sí mismas no están protegidas. Lo que se protege es la **forma como se expresa, describe, ilustra una idea**. En suma, el sistema de derecho de autor protege la forma de expresión o la exteriorización que finalmente constituye la obra creada.



→ No se protegen las ideas.

→ Se protege lo que se constituye como producto de una creación y que incorpora el requisito de originalidad.

Por ejemplo:

- **En el caso de inicial**, si la docente asigna una actividad a sus estudiantes, que elaboren un álbum familiar sobre el viaje a Plutón. Sin embargo, no se protege la idea del álbum familiar sino la creación del álbum con originalidad.
- **En el caso de primaria**, si el docente asigna una actividad a sus estudiantes, que elaboren un cuento sobre un viaje imaginario a Plutón, lo que será protegido no es la idea que cada estudiante tenga para escribir, sino el cuento, en la medida que, por su forma de expresión, cumpla con el requisito de originalidad.
- **En el caso del nivel secundaria**, si un docente del área de Comunicación asigna a sus veinte (20) estudiantes la actividad de escribir un ensayo sobre un viaje imaginario a Plutón, es evidente que cada uno de los ensayos estará protegido en la medida en que cumplan con el requisito de originalidad, que evoca el concepto de individualidad.

Por consiguiente, los estudiantes partirán de la misma idea (tema: El viaje imaginario a Plutón), pero sus creaciones tendrán distintos argumentos, personajes, línea de tiempo, etc.

El requisito de originalidad

La idea debe desarrollarse hasta convertirse en una obra o creación que cumpla con el requisito de originalidad por su forma de expresión. Solamente así será objeto de protección por el derecho de autor.

¿Qué se debe entender por originalidad?

La originalidad es la forma como el autor plasma su personalidad en la obra, es decir, cómo la obra refleja su sensibilidad, talento, imaginación, entre otros

¿Quiénes pueden ser autores?

El artículo 2° numeral 1 del Decreto Legislativo N° 822 que aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor (LDA), señala que es autor la persona natural que realiza la creación intelectual. Es decir, ni los animales ni las personas jurídicas pueden ser considerados autores.

La Declaración de Derechos Humanos de 1948 reconoce la propiedad intelectual como un derecho fundamental. En su artículo 27° establece que *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*.



Es importante establecer que uno de los pilares sobre los que se sostiene el derecho de autor es que no califica la calidad de la obra ni el estilo del autor. No se encuentra sujeto o condicionado por la crítica. No interesa el mérito ni el destino de la obra ni el coeficiente intelectual del autor o si tiene alguna discapacidad.

El artículo 3° de la LDA establece que *“La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad”*. Asimismo, precisa que los derechos reconocidos en la ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

A modo de ejemplo, la representación de un personaje mediante un dibujo puede incorporarse a una prenda de vestir, una gorra, a la esfera de un reloj o a un objeto utilitario como una mochila, una lonchera o una taza, siendo indiferente la edad o condición del autor o si la obra es amena o atractiva y si cumple con ciertos estándares de belleza para unos y para otros no.



¿Las obras deben registrarse para estar protegidas?

El artículo 3° de la Ley sobre Derecho de Autor (LDA) citado establece claramente que el goce o ejercicio de los derechos de autor no están supeditados al requisito del registro.

Respeto al registro de las obras es importante precisar que es opcional y voluntario para los autores, teniendo en cuenta que el derecho de autor no se encuentra sujeto a formalidades y la protección nace automáticamente con la creación de la obra.



En efecto, la **inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor** no crea ni otorga derechos. Tiene un carácter referencial y declarativo constituyendo una prueba de anterioridad y un medio de publicidad.

Sin embargo, aunque para los autores no es obligatorio el registro, este sí es recomendable en la medida que permite obtener un Certificado de Registro (Partida Registral) expedida por la autoridad nacional competente, la Dirección de Derechos de Autor, siendo el instrumento que va a permitir acreditar una fecha cierta asociada a la creación de la obra; y, en caso de algún conflicto o denuncia, el registro constituye una evidencia que permitirá legitimar al autor como titular del derecho.

El registro es opcional y voluntario, pero constituye una prueba de anterioridad y un medio de publicidad, y permite obtener un Certificado de Registro.

¿Qué no está protegido por el derecho de autor?

El Derecho de Autor no protege la aplicación práctica de las obras como son:

- Las preparaciones que haga un aficionado a la cocina siguiendo las recetas de un libro de un famoso chef.
- Los procedimientos.
- Los conceptos matemáticos.
- Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial.
- Las traducciones oficiales de los mismos, las noticias del día y los simples hechos o datos.

Tipos de obras

El Decreto Legislativo 822: Ley sobre Derecho de Autor, considera que las obras se clasifican de diferentes maneras. La Dirección de Derecho de Autor del Indecopi es la autoridad nacional competente en materia de Derecho De Autor y Derechos Conexos y en tal sentido, aplica la normativa vigente en esta materia.



A. Identificación del autor.

B. Contenido de la obra.

C. Cantidad de autores.

D. Si se basó en otra obra anteriormente creada.

A. Según la identificación del autor

- **La obra anónima:** Es aquella donde el propio autor ha decidido no revelar su identidad. Ejemplos: El Cantar del Mío Cid, Las Mil y Una Noches, El Lazarillo de Tormes, entre otros.
- **La obra bajo seudónimo:** Para proteger su identidad, la literatura muestra casos de autores que utilizaron seudónimos. Mary Ann Evans, una de las escritoras más importantes del siglo XIX y con la finalidad de que sus obras sean leídas, en un mundo literario dominado por hombres, escondía su identidad bajo el nombre de George Eliot.

Otro ejemplo se encuentra en el humorista estadounidense Samuel Langhorne Clemens, quien adoptó el seudónimo de Mark Twain para sus obras. Se dice que Mark Twain era un término utilizado por los marineros para indicar una profundidad de dos brazas, lo que podría simbolizar la profundidad de sus historias. J.K. Rowling, la autora de la saga de Harry Potter, utilizó inicialmente tales iniciales para evitar ser encasillada como escritora de literatura infantil y para proteger su identidad.

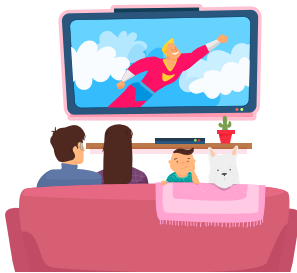
B. Según el contenido de la obra



Obra literaria: Es una creación intelectual expresada mediante un lenguaje determinado, escrito u oral. Sin importar la temática (literaria, científica, técnica, entre otras). Ejemplos: libros, revistas, folletos, conferencias, sermones o las explicaciones didácticas.



Obra artística o plástica: Es una creación intelectual que apela al sentido estético de la persona que la contempla. Ejemplos: pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Para nuestra ley no se consideran obras plásticas: las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales.



Obra audiovisual: Creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse.

La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía. La obra audiovisual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe estar expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento;
- Puede o no tener sonido incorporado;
- Debe poder ser proyectada o exhibida a través algún medio de comunicación de la imagen y del sonido.

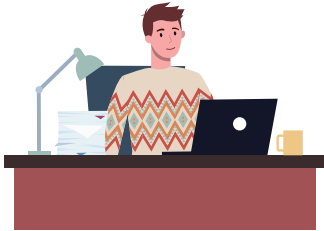


Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado.

La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso, como:

- Páginas Web
- Apps
- Videojuegos se construyen sobre la base de un software determinado.

C. Según la cantidad de autores



Obra individual: La creada por una sola persona natural.

Se tiene ejemplos como:

- Un docente de historia escribe un libro sobre la historia de su ciudad.
- Una docente de arte crea una escultura inspirada en una reserva paisajista.
- Un docente de informática desarrolla una aplicación para enseñar matemáticas.
- Un docente de música compone una sinfonía.



Obra en colaboración: La creada por dos o más personas naturales. Se entenderá que los coautores son titulares de la obra en partes iguales, salvo pacto en contrario.

Por ejemplo:

- Un docente de ciencias y uno de literatura colaboran para crear “un proyecto en colaboración” sobre ciencia ficción.



Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre.

Las contribuciones que realiza cada autor se funden de tal modo que no es posible atribuirles un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

Por ejemplo: Un grupo de docentes organiza un proyecto educativo digital en el que también participan los estudiantes, bajo la iniciativa y responsabilidad del área de informática del centro educativo.

D. Según si se basó en otra obra anteriormente creada

Obra originaria:

La obra que no se basa en ninguna anterior.

Obra derivada:

La que arregla, adapta o transforma, de manera original, una obra preexistente. Son ejemplos de obras derivadas: las traducción de una obra literaria a un idioma distinto, transformar una obra literaria a un formato de una película.

De acuerdo con la información revisada en esta sección, tenga en cuenta lo siguiente:

- El Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (LDA), establece que una obra es toda creación intelectual, personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- Las obras deben cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Que sea una creación intelectual producto de una actividad intelectual humana que ha tenido esa finalidad.
 - ii. Que haya sido creada por una persona natural (ni las máquinas ni los animales son considerados autores).
 - iii. Que cuente con características de originalidad.
 - iv. Que sea reproducida o divulgada (plasmada en un soporte físico) o que se acceda a ella mediante un soporte físico o tener la posibilidad de ser divulgada en forma oral en espacios tales como conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.
- Si no se cumplen dichos requisitos no sería una obra o creación susceptible de ser protegida por el derecho de autor.
- Las obras están protegidas automáticamente desde el momento de la creación por lo que el registro o inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor no es obligatorio.
- Sin embargo, se recomienda solicitar la inscripción debido a que permite al autor contar con un instrumento público que le otorga la prueba de anterioridad con la que acredita la fecha de creación que consta en el Certificado (Partida registral) expedido por la Dirección de Derechos de Autor.



1.2.2. Derechos morales y derechos patrimoniales:

El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros. Ello le permite hacerse valer frente a terceros en el caso que las obras se utilicen indebidamente o sin autorización.

Su uso indebido constituye una infracción establecida en la legislación sobre el Derecho de autor.

El derecho de autor está compuesto por dos tipos de derechos:

Derechos morales:

Son personalísimos y están vinculados a la calidad de autor.

Derechos patrimoniales:

Pueden ser licenciados o cedidos a fin de generar beneficios económicos en favor del autor.

A. Derechos morales

Según el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, los derechos morales son:

- Perpetuos
- Inalienables
- Inembargables
- Irrenunciables
- Imprescriptibles.

Derecho de Paternidad: Según el artículo 24 del Decreto Legislativo 822 de la LDA, este derecho otorga al autor la posibilidad de ser reconocido como tal y que en la obra se indique su nombre, seudónimo o, de así decidirlo, que se publique de forma anónima.

A modo de ejemplo, si una persona publica un poema de su autoría en sus redes sociales y otra persona lo copia y lo presenta como propio en una antología sin mencionar al autor; este acto es una violación al derecho moral de paternidad.

Esta actuación es sancionable ante la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, en el marco de una denuncia administrativa por infracción a su derecho de paternidad.

Derecho de Divulgación: El artículo 23 del Decreto Legislativo 822 de la LDA establece que el derecho de divulgación es la facultad que tiene el autor de decidir cómo, cuándo y dónde su obra ha de ser conocida por primera vez o si la mantendrá inédita.

En caso la obra se encuentre inédita, el autor puede expresar su última voluntad, manifestando que desea que la obra no sea publicada después de su muerte.

Derecho de Integridad: Este derecho se encuentra contenido en el artículo 25 del Decreto Legislativo 822 de la LDA y establece que el autor tiene la facultad de oponerse a cualquier deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la obra. Se trata de acciones que son conferidas al autor en defensa de su obra, la cual, al ser desvirtuada por las alteraciones o modificaciones perjudican la reputación del autor.

Por ejemplo:

- Al cambiar el final de un cuento
- Al eliminar las escenas de una película
- Al colorear una obra audiovisual concebida en blanco y negro
- Al deformar una obra pictórica.

Derecho de Acceso: Este derecho está contenido en el artículo 28 del Decreto Legislativo 822 de la LDA y establece que el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando este sea poseído por un tercero.



Sin embargo, al ser un derecho bastante invasivo para el poseedor del soporte material que contiene la obra, establece determinados límites: el autor no puede exigir que la obra sea trasladada de su sitio y deberá acceder a la obra en el lugar y en la forma que el poseedor le establezca, todo ello con la finalidad de no generar incomodidades al poseedor.

Ejemplo: En el caso de artistas plásticos que desean acceder a sus pinturas o esculturas y deberán coordinar con el poseedor para acordar las condiciones para hacerlo (lugar y forma).

Derecho de retiro de la obra del comercio: El artículo 27 del Decreto Legislativo 822 de la LDA contiene el derecho moral de retiro de la obra del comercio, que puede ser ejercido por el autor, cuando no desea que su obra sea comercializada, y esto debido a que lo expresado en ella no guarda relación con sus actuales convicciones o ideologías.

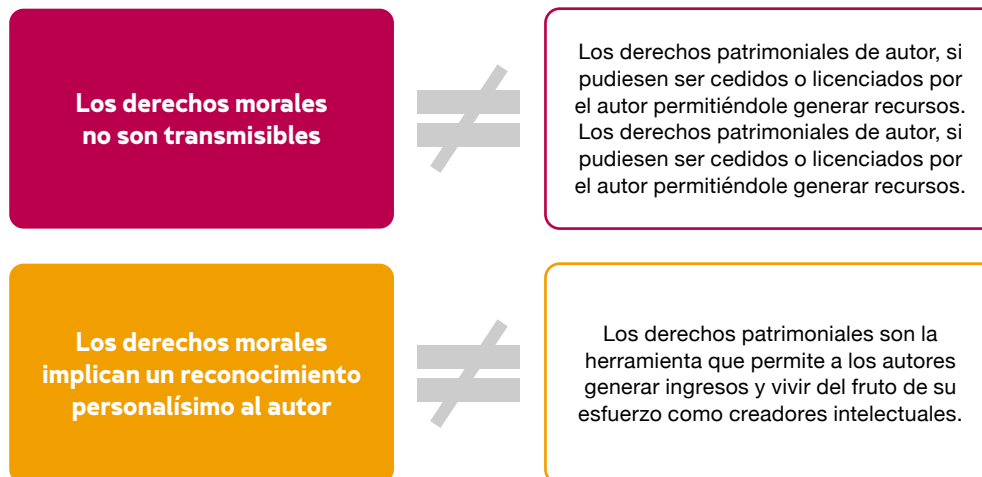
Es preciso señalar que, el autor no tiene derecho a perjudicar a terceros. Si decide suspender la explotación de su obra, debe pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Este artículo también señala que, una vez retirada la obra del comercio, si el autor decide reemprender otra vez su explotación, deberá darle prioridad al anterior titular con condiciones similares a las que antes había establecido. Esto ocurriría en el caso del compositor de una canción religiosa sobre la existencia de Dios que se convierte en ateo.

B. DERECHOS PATRIMONIALES

Según lo establece el Decreto Legislativo 822 de la LDA, los derechos patrimoniales son los derechos exclusivos que tiene el autor de explotar la obra, bajo cualquier forma o procedimiento y de obtener a cambio beneficios económicos.

Sin embargo, precisa que la obtención de beneficios no se da en los casos de excepción legal expresa, es decir, los límites o excepciones al derecho de autor establecidos en la normativa.



Los derechos patrimoniales son los siguientes:

A. Reproducción

B. Distribución

C. Comunicación pública

D. Transformación

E. Importación



En el caso un tercero desee explotar cualquier derecho patrimonial de una obra, deberá solicitar autorización, la cual debe ser previa y por escrito, al autor o al titular del derecho patrimonial y solamente podrá realizarlo si es que le brindan esa autorización.

a. Reproducción

El artículo 32 del Decreto Legislativo 822 de la LDA señala que la reproducción es el derecho exclusivo del autor de autorizar o prohibir a terceros cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, a través de la imprenta, registros reprográficos, fonográficos, digitales, etc.

Algunas de las formas más comunes de reproducción pueden ser copias físicas o analógicas de obras literarias contenidas en libros, revistas, periódicos etc. También tenemos a las obras artísticas, como la música que puede estar contenida en formato físico o analógico, así como las películas a las que se accede a través de plataformas digitales.



b. Distribución

Este derecho patrimonial comprende un amplio espectro de actividades relacionadas con la puesta a disposición del público de obras protegidas por el derecho de autor.

Se considera como la puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

El artículo 34 del Decreto Legislativo 822 de la LDA establece que este derecho abarca la autorización del autor para poner a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, el original o copias de la obra.



Algunos ejemplos del derecho de distribución son los siguientes:

- Venta de libros.
- Alquiler de video juegos.
- Descarga de música (comprar o descargar canciones de forma legal).
- Streaming de series (ver una serie en una plataforma de streaming como Netflix implica la distribución de la obra audiovisual).
- Compartir videos en YouTube (al subir un video original a YouTube se está ejerciendo el derecho de distribución).

c. Comunicación pública

El artículo 33 del Decreto Legislativo 822 (LDA) establece que el derecho de comunicación pública permite el acceso o disfrute de una obra sin distribuir ejemplares físicos, ya sea que las personas estén en el mismo lugar o no. Las obras pueden comunicarse por cualquier medio o procedimiento. Por ejemplo, la difusión de películas en cines, presentaciones teatrales, emisiones de televisión, streaming de música en Spotify, difusión de obras en Netflix y contenidos en YouTube.

Constituyen actos de comunicación pública los siguientes:

- Difusión de una película en una sala de cine.
- Presentación de una obra de artes escénicas en un teatro.
- Emisión de series de televisión a través de la televisión por cable.
- Streaming de obras musicales a través de Spotify.
- Difusión de obras audiovisuales a través de Netflix.
- Emisión de contenidos a través de YouTube.



d. Transformación

El artículo 36 del Decreto Legislativo 822 de la LDA establece que la transformación es un derecho exclusivo que tiene el autor de realizar o autorizar cualquier tipo de adaptación de su obra.

En el caso un tercero desee explotar cualquier derecho patrimonial de una obra, deberá solicitar autorización, la cual debe ser previa y por escrito, al autor o al titular del derecho patrimonial y solamente podrá realizarlo si es que le brindan esa autorización.

Es decir, por medio del derecho de transformación, lo que autoriza el autor es que se cree una obra derivada de su obra.

La norma señala que son ejercicios del derecho de transformación:

- Las traducciones
- Los arreglos
- El doblaje
- El subtítulo.

Algunos ejemplos de transformaciones son:

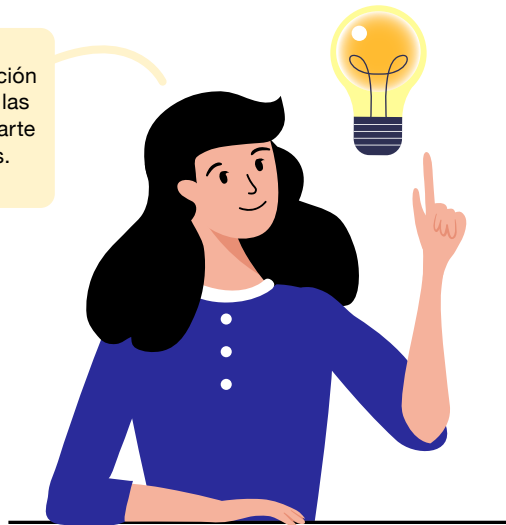
- Adaptar la obra literaria “Cien Años de Soledad” de Gabriel García Márquez a una serie o película
- Traducir al inglés o español las obras de la escritora coreana Han Kang ganadora del Premio Nobel de Literatura 2024
- Agregar texto a un video en otro idioma; entre otros.

e. Importación

El artículo 35 del Decreto Legislativo 822 (LDA) establece que la importación es un derecho exclusivo del autor para autorizar o impedir el ingreso al Perú de copias no autorizadas de su obra, incluyendo la transmisión analógica o digital. Este derecho permite al autor impedir el acceso al territorio nacional de copias piratas de sus obras. Cuando el autor o titular de derechos acciona ante el Indecopi para impedir la piratería en Perú, está ejerciendo su derecho patrimonial de importación.

De este modo, en base al modelo de cooperación interinstitucional, el Indecopi y SUNAT-ADUANAS coordinan acciones para que mercancía considerada ilícita sea oportunamente inmovilizada evitando su ingreso a los canales comerciales.

No obstante, el derecho de importación no puede ser aplicado respecto de las copias que ingresen al país como parte del menaje personal de pasajeros.



Duración de la protección de los derechos morales y patrimoniales

Los derechos morales, al ser personalísimos, son perpetuos. Mientras el autor esté vivo, puede ejercer y reclamar la protección de sus derechos morales. Tras su fallecimiento, estos derechos pueden ser ejercidos por sus herederos. Posteriormente, el Estado también podrá defender estos derechos. En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras en dominio público corresponderá a los herederos del autor, al Estado, a entidades de gestión colectiva pertinentes o a cualquier persona con un interés legítimo sobre la obra.

Por otro lado, los derechos patrimoniales gozan de una protección más limitada en el tiempo porque generan beneficios económicos y pueden ser transferidos o cedidos a terceros.

La mayoría de las legislaciones, incluida la nuestra, determina que:

- La protección de los derechos patrimoniales abarca toda la vida del autor, más 70 años después de su muerte.
- Estos 70 años se calculan desde el primero de enero posterior a la fecha que tuvo lugar el fallecimiento del autor.

Es preciso señalar que el periodo de protección ha ido aumentando con el transcurrir del tiempo debido a que antes era únicamente 30 o 50 años luego de la muerte del autor. Este incremento se justifica en el aumento de expectativa de vida de las personas.

Con ello, los herederos del autor podrán seguir beneficiándose económicamente de las regalías provenientes de las obras.

La fecha de fallecimiento del autor es un aspecto clave para calcular por cuánto tiempo más puede explotarse la obra bajo el control del autor.

Es importante tener presente que, tratándose de derechos patrimoniales, si el autor decide otorgar licencias o celebrar un contrato de cesión de derechos, dejará de ser el titular exclusivo de estos derechos de naturaleza económica.

En el caso que un tercero sea el titular de la totalidad de los derechos patrimoniales sobre una obra en virtud de un contrato de cesión, el plazo que tendrá para explotar la obra, también se medirá sobre la base de la fecha de fallecimiento del autor.

La determinación de esta fecha resulta compleja cuando hablamos de **obras anónimas u obras seudónimas** donde no es posible identificar al autor, ya que el cálculo no puede establecerse sobre una fecha incierta. Por ese motivo, la norma sobre derecho de autor establece que la protección para obras anónimas y obras seudónimas será de setenta años a partir del año de su divulgación.

En el caso de:

- Obras en colaboración: Entran en dominio público y, en consecuencia, formarán parte del patrimonio cultural común, luego de transcurridos 70 años desde el fallecimiento del autor que falleció último.
- Obras colectivas, programas de ordenador y obras audiovisuales: La protección se extiende a setenta años desde su primera publicación.

Dominio público

Muchas obras pasan cada año al dominio público formando parte del patrimonio cultural común y ello se debe a que luego de transcurridos los 70 años desde la muerte del autor (se computa a partir del 1° de enero del año siguiente al que tuvo lugar el fallecimiento), la obra pasa al dominio público.

Es decir, que cualquier persona, sin necesidad de solicitar autorización y sin tener que realizar pago alguno, podrá reproducir, distribuir, comunicar públicamente, transformar e importar la obra.



¿Qué significa el dominio público?

Debe entenderse al acceso a la cultura sin necesidad de solicitar autorización y esto se justifica en que los titulares derivados, que incluso pueden ser los herederos, han tenido el tiempo suficiente para obtener los beneficios económicos producto de la explotación de la obra.

Es así que, los clásicos de la literatura como las novelas, los cuentos y los poemas de autores como Charles Dickens, Mark Twain, Edgar Allan Poe, ahora son de dominio público.

A ello, se incluyen obras de teatro como piezas de Shakespeare, Moliere y otros dramaturgos clásicos que se encuentran disponibles al público.

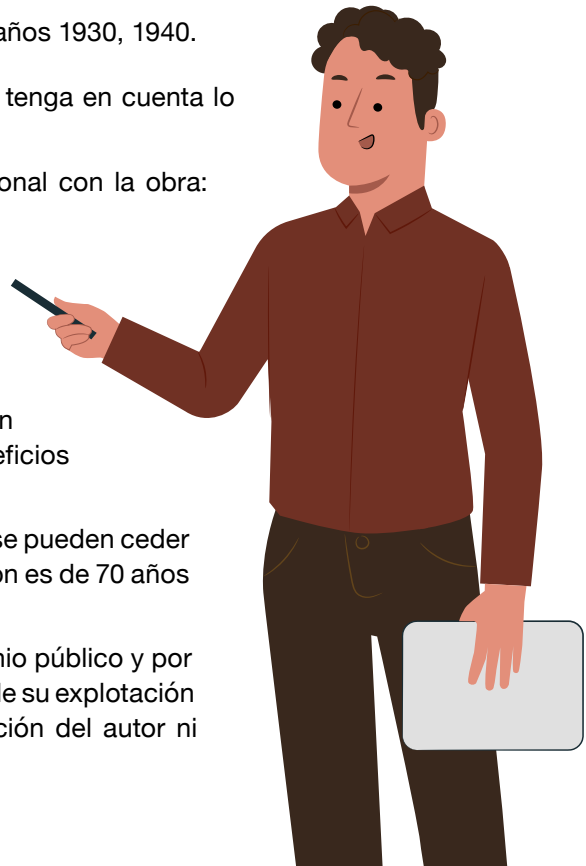
De la misma manera las obras artísticas, pinturas de artistas como Van Gogh, Monet y Rembrandt entre muchos otros, han pasado al dominio público, dejando de ser protegidas por el derecho de autor.

Algunos ejemplos de obras en dominio público:

- La obra musical “El Plebeyo” del compositor Felipe Pinglo Alva.
- Las obras de César Vallejo que pasaron al dominio público en el año 2009.
- La obra literaria “Don Quijote de la Mancha” de Miguel de Cervantes Saavedra.
- Las películas del Cine Mudo de Charlie Chaplin de los años 1930, 1940.

De acuerdo con la información revisada en esta sección, tenga en cuenta lo siguiente:

- Los derechos morales están referidos al vínculo personal con la obra: protegen la relación personal del creador con su obra.
- Estos derechos morales son inalienables, es decir, no se pueden vender ni transferir a terceros. Son vitalicios: subsisten incluso después de la muerte del autor.
- Los derechos patrimoniales se refieren a la explotación económica de la obra, permitiendo al autor obtener beneficios económicos de su obra.
- Los derechos patrimoniales son transferibles, es decir, se pueden ceder a terceros y limitados en el tiempo (en el Perú, la duración es de 70 años después del fallecimiento del autor).
- Una vez transcurrido dicho plazo, la obra pasa al dominio público y por consiguiente al patrimonio cultural común, siendo posible su explotación por terceros sin necesidad de contar con la autorización del autor ni pago de una compensación económica.



1.2.3. Excepciones al derecho de autor.

En esta sesión se abordará sobre las excepciones al derecho de autor, y previo a desarrollar, se presentará un resumen del tema.

- Estas excepciones están relacionadas con situaciones en las cuales se hace uso de una obra sin pagar al autor y/o sin solicitar su autorización para la utilización de su obra.
- La regla en el Derecho de Autor es que, para explotar una obra, se debe previamente solicitar autorización al autor y si éste la otorga se obtendrán beneficios económicos.
- Ante una negativa del autor en el otorgamiento de la autorización de su obra no sería explotada por un tercero.
- Sin embargo, para toda regla existen excepciones y en el caso del Derecho de Autor estas se establecen para equilibrar la protección de los autores con los beneficios en favor de la comunidad de usuarios.



Para que una excepción al Derecho de Autor sea considerada como tal, debe cumplir con tres (3) requisitos, también conocidos como la “Regla de los Tres Pasos”:

La regla de los tres pasos

1

Las excepciones deben ser utilizadas en casos especiales

Tal como se ha señalado, la excepción debe constituirse como un supuesto especial, contrario a lo usual (que es la autorización previa en el caso del derecho de autor), y para ello debe estar expresamente contenida en la legislación.

En el Perú, las excepciones al derecho de autor se encuentran establecidas en el **Título IV del Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el Derecho de Autor (LDA)**. Al estar contenidas de manera expresa en la legislación su aplicación es restrictiva. Por lo cual, no se puede interpretar de manera extensiva una excepción.

Por ejemplo:

Si una excepción detalla que “está permitida la reproducción de una obra” no se puede entender que también está permitida su distribución. Entonces, las excepciones deben estar expresamente señaladas en la norma y deben aplicarse tal cual han sido consignadas por el legislador.



2

Las excepciones no deben atentar contra la normal explotación de la obra

El uso que se le dé a la obra en ejercicio de la excepción no podrá competir en el mercado con la forma usual en la que el titular de derechos explota la obra. Si el autor ve afectada su expectativa de obtener un beneficio económico no se cumplirá con el presente paso.

Esto ocurre cuando usuarios potenciales de la obra acceden a ella amparándose en la excepción y justamente por ello deciden no adquirirla afectando así los beneficios económicos del titular.

Por ejemplo:

Tratándose de la excepción de uso de obras con fines educativos, un colegio no facilitaría copias de varios capítulos de un libro a los estudiantes de un curso porque eso afectaría la expectativa del autor de obtener regalías por la venta de sus libros. Ello porque los estudiantes podrían haber comprado los libros para su biblioteca en caso no les hubiesen proporcionado las copias.

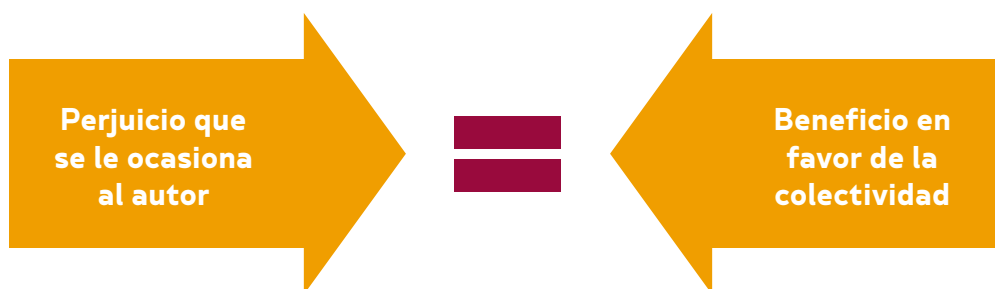


3

No causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular

Algunos juristas sostienen que la excepción del derecho de autor, se trata de un perjuicio contra los intereses económicos del autor y otros argumentan que también puede ser un perjuicio contra los derechos morales.

En este paso la frase clave es “perjuicio injustificado” a los intereses del autor. Ello implica que para cumplir este paso lo que se debe hacer es ponderar por un lado el perjuicio que se le ocasiona al autor y, por el otro, el beneficio en favor de la colectividad que obtiene con la excepción.



Todo esto deberá analizarse de acuerdo con el propósito o fin perseguido del uso que se le quiera dar a la obra, la proporción de dicho uso, entre otros.

Comunicación pública en ámbito exclusivamente doméstico

El artículo 41 inciso a) del Decreto Legislativo 822 - Ley del Derecho de Autor (LDA) establece que las obras podrán ser comunicadas lícitamente; sin pedirle autorización al autor ni pagar remuneración alguna cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.

Se podría comunicar siempre que la difusión se realice en un ámbito exclusivamente doméstico (reuniones familiares), siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior.

La Ley del Derecho de Autor entiende como “ámbito doméstico” el marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.

Esta excepción está pensada para aquellas fiestas o reuniones que se realizan en un domicilio privado sin que medie un interés económico directo (cobrar entrada) o indirecto (no cobrar entrada, pero vender bebidas alcohólicas) y sin que las obras se escuchen fuera del domicilio.

Para determinar su cumplimiento en el caso de una reunión familiar en la que se escucha la música del grupo musical “Los Pakines” corresponderá preguntarse:

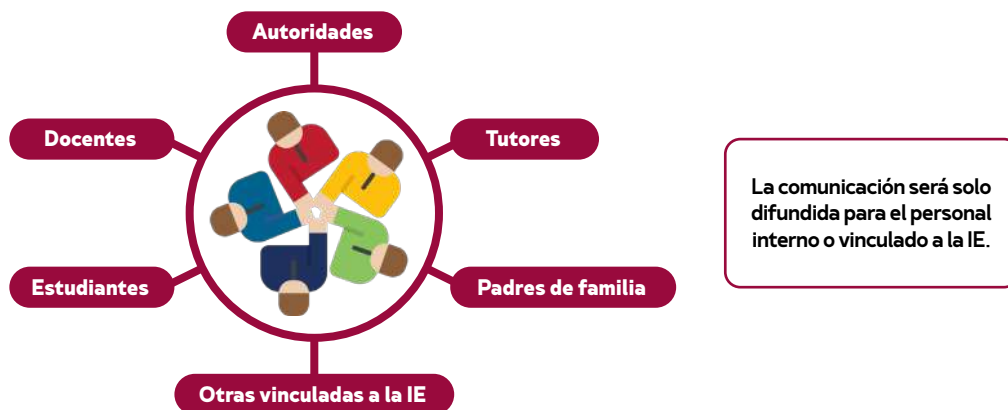
¿Cómo se puede determinar si se cumple la Regla de los Tres Pasos?

¿La excepción es un caso especial?	Sí cumple. Está detallado en el artículo 42 inciso a) del Decreto Legislativo 822. Se trata de una reunión familiar.
¿No atenta contra la normal explotación de la obra?	Sí cumple. El hecho que una persona organice una fiesta en su casa y en la misma se escuche al grupo musical “Los Mirlos”, no hará que los asistentes a dicha fiesta decidan no comprar su CD o de asistir a sus conciertos, que es como normalmente se explotan las composiciones musicales. Distinto sería si es que el anfitrión hiciera copias del último álbum de “Los Mirlos” en CDs en blanco y los regalara a los asistentes a la fiesta.
¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?	Sí cumple. En el caso de una reunión familiar el uso de la música está justificado en el derecho a la intimidad en el ámbito doméstico que no causa un perjuicio injustificado al autor o titular.

Comunicación pública con fines exclusivamente didácticos

El artículo 41 inciso c) del Decreto Legislativo 822 de la LDA establece que las obras serán comunicadas lícitamente, sin necesidad de solicitar autorización al autor, ni pagar remuneración alguna, cuando se realicen con fines exclusivamente didácticos en el desarrollo de las actividades de una institución educativa (IE) por los docentes y los estudiantes.

Se debe tener en cuenta, que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal docente y estudiantes de la IE o padres o tutores de estudiantes y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.



En tal sentido, la comunicación pública de obras debe ser realizada únicamente por el personal y por los estudiantes de la IE, es decir, no podrá realizar la comunicación pública personas externas que no pertenezcan a dicha Institución. Está señalado expresamente que el público puede estar constituido por personal de la IE, estudiantes, pero también por padres de familia y tutores.

Esta excepción está pensada para los casos de actuaciones en IE e incluso en universidades en las cuales los estudiantes, apoyado por personal de la institución, utilizan obras para demostrar, por ejemplo, los conocimientos adquiridos.

Es indispensable que el evento no sea abierto al público y que tampoco persiga fines lucrativos directos o indirectos.

Es en este último punto “difusión en un evento escolar abierto al público” que se presenta la más grande discusión sobre la presente excepción, debido a que si bien las IE no cobran entrada para los eventos que organizan (día de la madre, día del padre, día del colegio) sí cobran pensiones, lo que para podría constituirse en un fin lucrativo indirecto.

Para determinar si se cumple la **Regla de los Tres Pasos** en el caso de “Actuación escolar por Fiestas Patrias” en las que los estudiantes bailan la composición musical José Antonio de la insigne cantautora peruana María Isabel Granda y Larco, más conocida como Chabuca Granda corresponderá preguntarse:

<p>¿La excepción es un caso especial?</p>	<p>Sí cumple. Está detallado en el artículo 41 inciso c) del Decreto Legislativo 822.</p>
<p>¿No atenta contra la normal explotación de la obra?</p>	<p>Sí cumple. El hecho que los estudiantes de la IE bailén en la actuación por fiestas patrias actúen la composición musical “José Antonio” , no hará que los padres, tutores o el resto de estudiantes dejen de comprar los discos de la gran Chabuca Granda. Siendo la venta de los discos una de las formas como los herederos de Chabuca explotan las obras.</p>
<p>¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?</p>	<p>Sí cumple. Los herederos de la compositora no se beneficiarán económicamente por la comunicación pública de la composición musical debido a que su uso está justificado como parte de la currícula escolar y esto ha permitido desarrollar competencias en los estudiantes de manera más didáctica y amena y difundiendo el patrimonio cultural del Estado.</p>

Obras de arte en la vía pública

En el Artículo 43 del Decreto Legislativo 822 de la LDA señala que pueden ser reproducidas las obras que se encuentran en la vía pública, sin autorización del autor, obras ya divulgadas lícitamente, siempre que dicha obra esté expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos.

Dicha reproducción deberá ser realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original y deberá indicarse el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra.

La presente excepción detalla la posibilidad de reproducir obras en las cuales el autor haya ejercido el derecho de divulgación de estas. Además, la obra debe encontrarse de manera fija o permanente en la vía pública, es decir, no podrá tratarse de exposiciones temporales. Así también, para la reproducción deberá utilizarse un arte diferente al de la elaboración de la obra.



Finalmente, la norma establece que deberá reconocerse **el derecho de paternidad del autor**.

Debe mostrarse:

- A. El nombre o seudónimo del autor
- B. El título de la obra
- C. Lugar de exposición

Siendo estos requisitos condicionados a que sean conocidos.

Para determinar si se cumple la **Regla de los Tres Pasos** en el caso de “Reproducción de una escultura ubicada en un parque” plasmando dicha obra en una pintura y tomando fotografías corresponderá preguntarse:

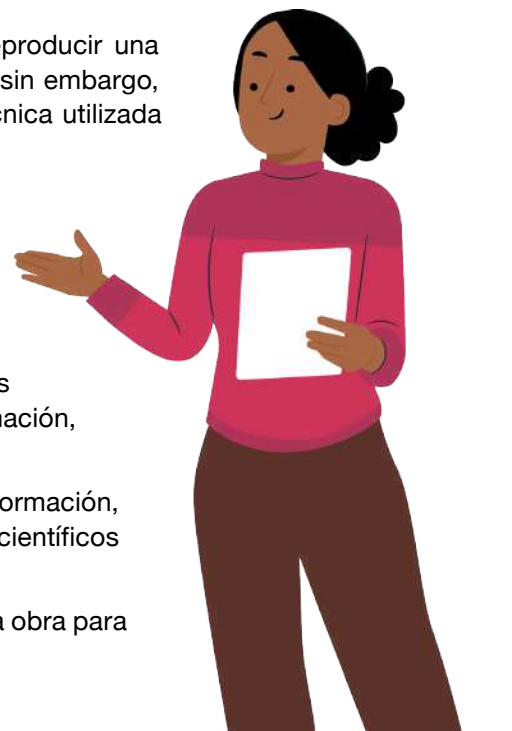
<p>¿La excepción es un caso especial?</p>	<p>Sí cumple. Está detallado en el artículo 43 del Decreto Legislativo 822.</p>
<p>¿No atenta contra la normal explotación de la obra?</p>	<p>Sí cumple. En el caso que una persona plasme en una pintura y tome fotografías a una escultura ubicada de manera permanente en una plaza pública, no hará que posibles compradores de la escultura opten por comprar la pintura o las fotografías, en lugar de la escultura.</p>
<p>¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?</p>	<p>Sí cumple. Que el autor no cobre por la reproducción de su obra podría ocasionar un perjuicio económico, sin embargo, está justificado tanto en la imposibilidad de perseguir el cobro, como en el acceso a la cultura por parte de los terceros que reproducen la obra.</p>

De acuerdo con lo señalado:

Toda persona que se ampara en la presente excepción para reproducir una escultura estará facultado para tomarle una fotografía o pintarla, sin embargo, nunca deberá realizar otra escultura elaborada bajo la misma técnica utilizada en la obra original.

De acuerdo con la información que se ha revisado en esta sección, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Las excepciones al Derecho de autor son reglas que permiten usar obras protegidas sin permiso del autor.
- Estas excepciones, en ciertos casos, ayudan a equilibrar los derechos del creador con el interés público en acceder a la información, al entretenimiento y la cultura.
- Las reglas de excepción existen para permitir el acceso a la información, permitiendo que obras contenidas en forma de libro, artículos científicos o noticias, sean usadas para fines educativos o informativos.
- Las personas están facultadas a usar breves fragmentos de una obra para fines como crítica, comentario o parodia.



- La Regla de los Tres Pasos es una herramienta importante en el derecho de autor para evaluar si una restricción al derecho de autor es justificada, se busca proteger los derechos de los autores y permitir el uso de obras protegidas en situaciones que benefician al público en general.
- El primer paso se refiere a que la restricción o excepción debe estar prevista en la norma.
- El segundo paso (Explotación normal de la obra) implica que la restricción no debe afectar negativamente la explotación normal de la obra. Por ejemplo, si se permiten copias de un libro para uso educativo, no debe perjudicar la venta del libro.
- El tercer paso (intereses legítimos del autor) implica que la restricción no debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Por tal motivo, la excepción debe ser equilibrada y no le debe quitar al autor los beneficios justos de su trabajo.
- Las excepciones tienen límites y condiciones específicas, tal como que los usos se hagan conforme los usos honrados y no persigan fines de lucro, directo ni indirecto.
- Las excepciones aseguran que el conocimiento continúe y sea compartido.

1.2.4. Normas que rigen el uso de materiales protegidos por el derecho de autor en el ámbito educativo. Derecho de cita

En el ámbito educativo, el uso de materiales protegidos por derecho de autor está regulado por una serie de normas que permiten su utilización bajo ciertas condiciones para fines de enseñanza, aprendizaje e investigación.

Las normativas varían dependiendo del país, pero a nivel internacional existen:

- Principios generales establecidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Otros tratados internacionales.
- Leyes nacionales.

En el Perú, la Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822), contempla sobre el uso de materiales protegidos por derecho de autor en el ámbito educativo, lo siguiente:



Artículo 41: Uso de Obras con Fines Didácticos

Inciso c: Las obras protegidas por derecho de autor pueden ser utilizadas en actividades educativas sin necesidad de autorización del autor ni pago de remuneración, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: Fines Exclusivamente Didácticos, sin Fines Lucrativos y público Limitado (compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, así como por padres, tutores y personas directamente vinculadas con las actividades de la institución).

Artículo 43: Reproducción de Obras para la Enseñanza

Inciso a: Se permite la reproducción de obras ya divulgadas lícitamente sin autorización del autor, bajo las siguientes condiciones: medios reprográficos, digitales u otros similares, fines de Enseñanza o Exámenes, la reproducción debe tener como objetivo la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas. Sin Fines de Lucro, medida Justificada por el objetivo educativo, cita Obligatoria del autor, no venta.

Artículo 44: Derecho de Cita

Se permite realizar citas de obras lícitamente divulgadas sin necesidad de autorización del autor ni pago de remuneración, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: Indicación del autor y la fuente, usos honrados y en la medida justificada por el fin educativo.

En el contexto educativo se hace la excepción a los derechos exclusivos de los autores, permitiendo el uso de sus obras sin necesidad de permiso explícito.

Algunas de las principales excepciones son:



a. Uso para fines educativos

b. Citas y fragmentos

c. Uso en clases presenciales o virtuales

- a. Uso para fines educativos:** En muchos países, las leyes de derechos de autor permiten el uso de materiales protegidos para fines educativos sin necesidad de autorización del titular de los derechos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos:
- Que el uso sea en un contexto no comercial.
 - Que se realicen en sesiones de aprendizaje o actividades de formación.
- b. Citas y fragmentos:** El uso de fragmentos de obras protegidas puede estar permitido bajo el concepto de “uso legítimo” o “uso justo”, siempre que se trate de una cita adecuada y no se altere el sentido original de la obra, y que la cantidad de material utilizado sea proporcional al propósito educativo.
- c. Uso en clases presenciales o virtuales:** Se permite la proyección o distribución de materiales en entornos educativos sin ánimo de lucro:
- Para clases presenciales o
 - Para plataformas de aprendizaje en línea, bajo ciertas condiciones.

En suma, el uso de materiales protegidos por derechos de autor en el ámbito educativo está sujeto a normas y excepciones que varían según la legislación nacional e internacional.

Sin embargo, los principios generales permiten el uso de materiales para fines educativos sin infringir los derechos de los autores, siempre que se respeten los límites establecidos para no afectar la explotación comercial de la obra y se utilicen en contextos no lucrativos.

Caso de las lecciones que dictan los docentes

Las lecciones dictadas en público o en privado, por los docentes de las instituciones educativas (universidades, institutos superiores y colegios) serán anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas (estudiantes), pero nadie las divulgará o reproducirá en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores.

Ello implica la facultad que tienen los estudiantes para tomar anotaciones (reproducir) durante el dictado de clases sin restricción alguna.

Para fines de enseñanza o realización de exámenes en centros educativos

Asimismo, se permite la reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o el desarrollo de exámenes en instituciones educativas, siempre que no exista fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas; a condición que se realice conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

El Derecho de Cita

El Derecho de cita se encuentra previsto en el Artículo 44 del Decreto Legislativo 822 de la LDA, que establece que se encuentra permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar a) Nombre del autor y b) la fuente y que las citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Pinzás, J. (2012). *Leer pensando: introducción a la visión contemporánea de la lectura* (3ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Para cumplir con lo señalado:

- Citar conforme a los usos honrados .
- Citar en la medida justificada para el fin que se persigue.



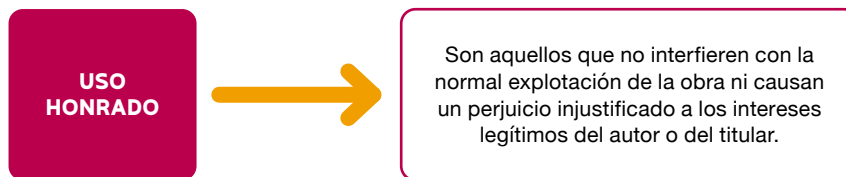
Esta excepción permite incorporar fragmentos de una obra en obras de terceros, siempre y cuando el autor de la obra originaria haya hecho uso de su derecho moral de divulgación. Además, esta excepción también requiere se realice el reconocimiento del derecho de paternidad del autor, así como la fuente de la cual proviene la cita.

Tener en cuenta que para la aplicación:

Realizar el “reconocimiento del derecho de la paternidad del autor”

Derecho de paternidad: Supone la vinculación del autor con su obra por medio de su nombre, firma o signo que lo identifique o, si así lo desea, ocultando su identidad bajo un anónimo o seudónimo. Un supuesto frecuente de vulneración del derecho de paternidad se produce cuando se atribuye una obra a alguien que no es su verdadero autor.

Es preciso señalar que, según la norma:



Es decir, la disposición aplica los dos últimos pasos de la Regla de los Tres Pasos que necesariamente deberán cumplirse para que la cita pueda ser calificada como excepción.

Y para ello, se deberá tener en cuenta que:

- La cita se realiza en la medida justificada por el fin que se persigue.
- La cita se realiza con fines ilustrativos para comparar opiniones o para demostrar puntos de vista de diferentes autores.

En otras palabras, la cita constituye la herramienta legal que le permite a un autor recurrir a otras fuentes de consulta que le permitan reafirmar los argumentos que se sostienen en la obra. Sin embargo, las citas deben realizarse en una proporción razonable.

Por ejemplo, en un trabajo de investigación o tesis no se puede utilizar el derecho de cita para transcribir textualmente el capítulo entero de un libro. En este caso no existiría mayor aporte por parte del autor de la tesis ni la longitud del texto sería de una proporción razonable. Para ello, aplicaremos la Regla de los tres pasos para determinar si se cumple la excepción de la cita de un párrafo de una obra literaria en una tesis, para ello se responderá a responder las siguientes preguntas:



<p>¿La excepción es un caso especial?</p>	<p>Sí, cumple. Está detallado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 822.</p>
<p>¿No atenta contra la normal explotación de la obra?</p>	<p>Sí, cumple. El hecho que un tercero consigne un párrafo de una obra literaria en su tesis no hará que el autor de la obra literaria deje de vender su libro. Es decir, aquellos interesados en comprar el libro del autor de la obra literaria no desistieron de ello si es que leen la cita del párrafo de la obra en la tesis.</p>
<p>¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?</p>	<p>Sí cumple. En este caso, el derecho de cita en el marco de la norma sobre derecho de autor está justificado en el acceso a la cultura y en la posibilidad de comparar distintos puntos de vista en el marco de un trabajo de investigación como es una tesis que será compartida en el ámbito académico y en general en la colectividad. Por consiguiente, no existe un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor que se ve afectado económicamente cuando no cobra regalías por la reproducción de su obra y venta de sus libros.</p>



Copia para uso exclusivamente personal

El artículo 48 del Decreto Legislativo 822 de la LDA establece que es **lícita la copia**, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales.

Sin embargo; las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden a obras arquitectónicas en forma de construcción (porque perjudica, sin ningún tipo de justificación, los intereses económicos del arquitecto) ni tampoco a la reproducción integral de un libro (porque estaríamos hablando de un supuesto acto ilícito- piratería-).

La reproducción integral de un libro, configura un acto ilícito - **Piratería**

Obras musicales en forma gráfica u obras plásticas hechas y firmadas por el autor, o bases o compilaciones de datos

Esta excepción se ampara en la posibilidad que tiene cada persona para realizar copias, normalmente de proporción razonable, para su propio uso. Además, también existe la dificultad de perseguir o supervisar que no se realice dicha copia.

Esta excepción permite que las personas realicen copias de una obra para su propio uso, siempre y cuando se trate de breves fragmentos y que el acceso a la obra haya sido lícito, con ejemplares originales y obras ya divulgadas.

Para determinar el cumplimiento de la Regla de los Tres Pasos en el caso de “Un aficionado a la guitarra reproduce la partitura de una composición musical” corresponderá preguntarse:

<p>¿La excepción es un caso especial?</p>	<p>Sí cumple. Está detallado en el artículo 48 de la LDA.</p>
<p>¿No atenta contra la normal explotación de la obra?</p>	<p>Sí cumple. En este caso la reproducción de la partitura de la composición musical supone que el aficionado a la guitarra ha tenido acceso a un ejemplar lícito, por lo que el autor sí habría recibido un beneficio económico al explotar su obra. Además, debemos tener en cuenta la proporcionalidad del uso de la obra, a fin de no atentar contra su normal explotación.</p>
<p>¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?</p>	<p>Sí cumple. El hecho que el autor no cobre por dicha reproducción le ocasiona un perjuicio económico. Sin embargo, el mismo está justificado en la imposibilidad de controlar dichas copias personales, pero además en el acceso a la cultura por parte de las personas que copian. Es importante enfatizar que dichas copias siempre deben ser realizadas en una proporción razonable.</p>

La Parodia

El artículo 49 del Decreto Legislativo 822 de la LDA permite, sin autorización del autor, realizar una parodia de una obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma, ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización.

Esta excepción inicia indicando que:



Para ello, es necesario que se establezca como requisito que se haya ejercido el derecho de divulgación y que claramente se verifique que se trata de una parodia con la finalidad que el público aprecie esto de forma evidente y no confunda a la parodia con la obra originaria.

Sin embargo, este artículo plantea un requisito adicional, que no está contemplado en muchas de las legislaciones del derecho continental que consiste **en la remuneración al autor de la obra originaria**. Esta remuneración puede terminar constituyendo una desautorización velada porque el autor de la obra originaria podría colocar un precio excesivamente alto a fin de que la misma no sea parodiada.

La Comisión de Derecho de Autor ha detallado que constituye parodia tanto la crítica o la burla a la obra en sí, como la utilización de la obra para realizar una crítica o burla de un acontecimiento diferente.

Para determinar si se cumple la Regla de los Tres Pasos, se ejemplifica con el caso “Un programa de televisión realiza una parodia de la situación política actual utilizando para ello una canción del grupo “Nosequien y los Nosecuantos””

Para ello, se realiza las siguientes preguntas:

<p>¿La excepción es un caso especial?</p>	<p>Sí cumple. Está detallado en el artículo 49 del Decreto Legislativo 822.</p>
<p>¿No atenta contra la normal explotación de la obra?</p>	<p>Sí cumple. El hecho que un programa de televisión realice una parodia de la situación política de una época, utilizando para ello una canción “Las Torres” del grupo “Nosequien y los Nosecuantos” no hará que el público no compre los discos del grupo musical o no asistan a sus conciertos, solo porque ya vieron la parodia.</p>
<p>¿No causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular?</p>	<p>Sí cumple. Que el autor o compositor no cobre por dicha transformación le ocasiona un perjuicio económico; sin embargo, el mismo está justificado en el derecho a la libertad de expresión. Dicho derecho puede verse afectado, como se ha mencionado anteriormente, si el autor de la obra originaria cobra una fuerte suma de dinero por el desarrollo de la parodia.</p>

De acuerdo con la información revisada en esta sección, tenga en cuenta lo siguiente:

- En el ámbito educativo también son aplicables las reglas sobre derecho de autor; así como también las excepciones, teniendo en cuenta que no todo material protegido por derecho de autor se podría usar libremente.
- Se puede usar citas cortas, como fragmentos breves de obras (excepto el contenido de un libro completo) mencionando al autor y la fuente.
- Se puede usar material protegido sin permiso si es para fines educativos, no comerciales.
- Los docentes, como parte de su labor, pueden usar las obras de terceros de manera responsable y legal, teniendo en cuenta las reglas de derecho de autor.



Por ejemplo: un docente podrá reproducir total o parcialmente un capítulo de un libro para distribuirlo entre sus estudiantes sin necesidad de solicitar la autorización del autor, siempre que sea para fines didácticos o para tomar examen y no exista fines de lucro directo o indirecto, así como citando al autor y la fuente. La reproducción debe ser justificada por el objetivo educativo y no debe ser objeto de venta. Sin embargo, no está permitido fotocopiar y distribuir copias completas de un libro de texto a todos los estudiantes sin autorización del autor, ya que la reproducción completa de un libro excede las excepciones permitidas y podría afectar los derechos de explotación del autor. Asimismo, no está permitido la oferta pública de ejemplares de textos escolares digitales ilegales (escaneados) a través de las redes sociales, que provenga desde los centros educativos ni de las asociaciones de padres de familia o terceros que ilegalmente realicen dicha actividad ilícita con fines de lucro.



Ideas fuerza

1

Los derechos de autor garantizan que los autores de obras artísticas, literarias y científicas reciban reconocimiento y protección por sus creaciones. Es importante enseñar a los estudiantes sobre la importancia de estos derechos, para que aprendan a respetar y valorar las obras de otros, y fomenten la creación original de manera ética y legal.

2

Los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, garantizan que los creadores reciban el reconocimiento y protección por sus obras. En las instituciones educativas, es fundamental promover en los estudiantes a valorar la creación original, y que reconozcan y respeten los derechos de los autores en todas las actividades académicas y extracurriculares.

3

Las excepciones al derecho de autor permiten usar obras sin necesidad de autorización o pago, lo que facilita el aprendizaje y la difusión del conocimiento. En las instituciones educativas, debemos enseñar a los estudiantes sobre estas excepciones, para que comprendan cuándo pueden utilizar recursos protegidos de manera legal y ética, fomentando así un uso responsable de las obras en sus actividades académicas.

4

El uso adecuado de materiales protegidos por derechos de autor en el ámbito educativo, es primordial para respetar la propiedad intelectual, fomentar el aprendizaje ético y promover la innovación, destacando el derecho de cita como una herramienta para el desarrollo académico.





Aplicación en la práctica

Estimado docente:

Este es el momento de aplicar lo que aprendiste en esta sesión. Lee las siguientes situaciones y resalta o subraya el texto donde se evidencie:

- Diferencias sobre el objeto protegido en el derecho de autor.
- Importancia de inscribir una obra en el Registro Nacional de Derecho de autor.
- Requisitos que deben cumplir las obras para que sean protegidas en el marco del derecho de autor.
- Diferencias entre los derechos morales y patrimoniales.
- Aplicación de la regla de los tres pasos para determinar si se encuentra como una excepción.

Situación 1

La docente María de la I.E. “Miguel Grau” de Iquitos, narra un cuento a los niños de su aula y luego les menciona que alguien lo escribió. Les muestra el nombre del autor en la portada del libro y les dice que siempre es importante reconocer a quien crea las historias. Luego, cada niño dibuja un personaje del cuento y escribe su nombre como autor del dibujo y responden a estas preguntas:

- ¿Por qué debemos decir quién escribió la historia?
- ¿Puedo colocar mi nombre como autor del dibujo a pesar de que este representa un personaje de un cuento que ya tienen autor? ¿Por qué?
- ¿Te gustaría que alguien dijera que tu dibujo lo hizo otro niño?



Situación 2

Los estudiantes del aula de la docente Pamela en la I.E. “Amor y Fe” de Andahuaylas, crean un poema para el homenaje a la Madre en su día y lo presentan a sus compañeros. Eveling explica qué son los derechos de autor y cómo protegen las obras. Luego, cada estudiante firma su poema como autor y lo colocan en una “galería de arte” en el aula, destacando la importancia de respetar y reconocer el trabajo de los demás. Luego promueve que los estudiantes reflexionen y respondan a:

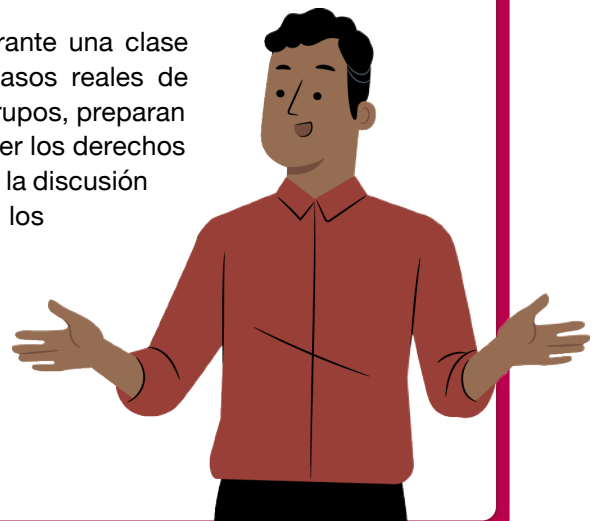
- ¿Por qué crees que es importante firmar nuestras creaciones con nuestro nombre?
- ¿Qué debemos hacer si alguien utiliza tu poema sin permiso?
¿Por qué?



Situación 3

El docente Raúl en la I.E. “Divino Jesús” de Motupe, durante una clase de comunicación propone a los estudiantes investigar casos reales de infracción de derechos de autor y sus consecuencias. En grupos, preparan una presentación y debaten sobre la importancia de proteger los derechos de autor y las implicaciones legales de no hacerlo. Raúl guía la discusión y resalta la importancia de respetar los derechos de los creadores en todas las áreas, incluyendo la música, el cine, la literatura y el software, luego pregunta:

- ¿Cómo benefician a la sociedad, el respeto a los derechos de autor?
- ¿Qué medidas podemos tomar para asegurarnos de respetar los derechos de autor en nuestro trabajo como docentes y en nuestra vida personal?



Autoevaluación

A continuación, te brindamos una lista de cotejo para que puedas autoevaluar la actividad de aplicación en la práctica que realizaste:

N.º	Criterios	Cumple		Si marqué "NO", ¿qué otras fuentes de información revisaré para lograr lo esperado?
		Sí	No	
En las situaciones presentadas:				
1	Logré diferenciar sobre el objeto protegido en el derecho de autor.			
2	Reconocí el texto relacionado a la importancia de inscribir una obra en el Registro Nacional de Derecho de autor.			
3	Identifiqué claramente los requisitos que deben cumplir las obras para que sean protegidas en el marco del derecho de autor.			
4	Logré encontrar las diferencias entre los derechos morales y patrimoniales.			
5	Logré identificar con claridad la aplicación de la regla de los tres pasos para determinar si se encuentra como una excepción.			
6	Identifiqué situaciones en las que corresponde el derecho de autor.			



Referencias

Comunidad Andina. (1993). *Decisión Andina 351 – Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*.

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>

Gobierno del Perú. (1996). *Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor*.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1669698/DL%20822.pdf.pdf?v=1613082608>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*.

<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283694>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Sobre la propiedad intelectual*. WIPO.

<https://www.wipo.int/about-ip/es/>